



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.5.2014
COM(2014) 265 final

2014/0138 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se prohíbe la pesca con redes de deriva, se modifican los Reglamentos (CE) n° 850/98, (CE) n° 812/2004, (CE) n° 2187/2005 y (CE) n° 1967/2006 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n° 894/97 del Consejo

{SWD(2014) 153 final}

{SWD(2014) 154 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La pesca con redes de deriva se ha llevado a cabo tradicionalmente con redes de longitudes limitadas y tamaños de malla relativamente pequeños para la captura de especies pelágicas pequeñas y medianas que viven en su mayoría en zonas costeras o que emigran a través de dichas zonas. A finales de la década de los setenta y en la década de los ochenta del pasado siglo empezaron a surgir problemas de mayor calado, al iniciarse la utilización de redes de deriva de gran tamaño de malla y decenas de kilómetros de longitud. Estas grandes redes de deriva provocaron un significativo incremento de la mortalidad incidental de especies protegidas, en particular de cetáceos, tortugas marinas y tiburones, lo que suscitó la consiguiente inquietud internacional sobre su impacto medioambiental.

A principios de los años noventa del siglo XX, a raíz de determinadas Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU)¹, que reclamaban una moratoria sobre la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva², la UE adoptó legislación sobre las pesquerías con este tipo de artes.

Como consecuencia de ello, desde junio de 1992 en la UE (excepto en el mar Báltico, los Belts y el Sund) está prohibido llevar a bordo o utilizar redes de enmalle de deriva de longitud superior a 2,5 km. Desde 2002, todas las redes de enmalle de deriva, con independencia de su tamaño, están prohibidas cuando su objetivo es la captura de las especies enumeradas en el anexo VIII del Reglamento (CE) nº 894/97 del Consejo (especies no autorizadas). También está prohibido desembarcar las especies enumeradas en el anexo VIII que hayan quedado atrapadas en redes de enmalle de deriva. Además, desde el 1 de enero de 2008 está prohibido llevar a bordo o utilizar cualquier tipo de red de enmalle de deriva en el mar Báltico, los Belts y el Sund.

No obstante, el actual marco legislativo de la UE sobre las redes de deriva presenta deficiencias, ya que las normas existentes son fáciles de eludir. La ausencia de normas de la UE sobre las características de los artes (p. ej., dimensión máxima de malla, grosor máximo del torzal, coeficiente de colgadura, etc.) y sobre su utilización (p. ej., distancia máxima desde la costa, tiempo de calado, campaña de pesca, etc.), unida a la posibilidad de mantener a bordo otros artes de pesca, han hecho posible la utilización ilegal por parte de los pescadores de redes de deriva para la captura de especies que estaba prohibido pescar con este arte, pero que declaraban haber capturado con otro arte de pesca (p. ej., palangres, etc.).

Por otra parte, a pesar de las disposiciones sobre las redes de deriva, se tiene constancia de que en las aguas de la UE siguen utilizándose ilegalmente. Los incumplimientos graves por parte de algunos Estados miembros también han sido objeto de dos sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia contra Francia (C-556/07; C-479/07) e Italia (C-249/08).

Las actuaciones en materia de control y observancia no están produciendo los resultados necesarios, ya que, al tratarse de una actividad artesanal, resulta fácil adaptarla y encontrar estrategias para eludir los controles. Las redes de deriva en pequeña escala aún están autorizadas y las lagunas de la legislación de la UE facilitan su uso ilegal. Por este motivo,

¹ Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas: 44/225, de 22 de diciembre de 1989; 45/197, de 21 de diciembre de 1990; 46/215, de 20 de diciembre de 1991.

² Según el Convenio para la prohibición de la pesca con redes de deriva de gran tamaño en el Pacífico Sur (Convenio de Wellington; Wellington, 24 de noviembre de 1989), que entró en vigor el 17 de mayo de 1991, se consideran redes de deriva en gran escala las de más de 2,5 km de longitud. <http://www.mfe.govt.nz/laws/meas/wellington.html>; <http://www.jus.uio.no/english/services/library/treaties/08/8-02/large-driftnets.xml>.

resulta extremadamente difícil para las autoridades de control disponer de pruebas sólidas de que se están desarrollando actividades ilegales y hacer cumplir finalmente la normativa.

En este contexto, es evidente que la utilización de estos artes de pesca sigue suscitando gran preocupación desde el punto de vista medioambiental y de conservación.

Para corregir esta situación y cumplir las obligaciones internacionales de la UE en lo que concierne a la adecuada regulación de las pesquerías con redes de deriva, el Reglamento propuesto establece, sobre la base del criterio de precaución, la prohibición total de llevar a bordo o utilizar cualquier tipo de red de deriva a partir del 1 de enero de 2015 en todas las aguas de la UE. Asimismo, introduce una definición revisada y más completa de este arte de pesca, para suprimir cualquier laguna que pueda existir.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Se ha llevado a cabo una evaluación de impacto (EI) para la que se ha tenido en cuenta información procedente de diversas fuentes: una consulta pública en Internet, dos estudios coordinados³, la información facilitada por los Estados miembros y las observaciones formuladas por el Grupo Director de la Evaluación de Impacto (GDEI).

La EI ha estudiado las siguientes opciones estratégicas: 1) statu quo o mantenimiento de la situación actual; 2) actuaciones consistentes en medidas técnicas y/o de control para reforzar las posibilidades de control y la compatibilidad con el medio ambiente; 3) prohibición selectiva de las pesquerías con redes de deriva que sean todavía más dañinas para las especies estrictamente protegidas y/o no eviten las capturas accesorias de especies no autorizadas; 4) prohibición total de las pesquerías con redes de deriva.

Sin embargo, debido a la escasa o nula supervisión de estas pesquerías por los Estados miembros, tanto para fines científicos como de control, así como al hecho de que en los dos estudios se ha realizado un muestreo limitado, ha resultado extremadamente difícil poder disponer de una visión de conjunto de las actividades pesqueras que se desarrollan en la actualidad y de su incidencia real en el medio ambiente, y, por consiguiente, no ha sido factible evaluar el impacto de las distintas opciones estratégicas mediante un análisis basado en indicadores.

Se prefiere la opción 4 a las opciones 1, 2 y 3, pues responde en mayor medida a los criterios de pertinencia, eficacia, eficiencia y coherencia, al tiempo que garantiza el mejor resultado en lo que concierne al impacto medioambiental, suponiendo además una menor carga administrativa. La respaldan más del 52 % de los participantes en la consulta pública, incluidas las asociaciones de pescadores y las ONG. Así pues, la opción 4 se considera la más adecuada, sobre la base de la aplicación del criterio de precaución en las pesquerías donde puede haber un riesgo elevado de que se produzcan capturas incidentales de especies estrictamente protegidas y en las que el seguimiento por parte de los Estados miembros es escaso o nulo.

La mayoría de las pesquerías con redes de deriva identificadas tienen carácter estacional y las flotas que participan en ellas están formadas por embarcaciones polivalentes, cuyo número asciende como mínimo a un total de 840 buques (excluido el mar Báltico), dispersos por una amplia zona. Para la mayoría de los pescadores que la practican, la pesca con redes de deriva

³ - Proyecto MAREA - Contrato específico nº 8 (SI2.646130). «Identification and characterization of the small scale driftnet fisheries in the Mediterranean» (DriftMed)
- Contrato específico nº 5 (SI2.650655). «Study in support of the review of the EU regime on the small-scale driftnet fisheries».

sólo representa unos pocos meses de actividad a lo largo de cualquier año; algunos pescadores utilizan estos artes durante menos de medio mes al año. Así pues, no se espera que la prohibición total de utilizar redes de deriva dé lugar a una reducción correspondiente del número de pescadores, pues estos seguirán faenando con otros artes de pesca que ya están autorizados en sus licencia de pesca. Sobre la base de la información recogida para la evaluación de impacto, cabe señalar que el rendimiento económico y la importancia de estos artes para los buques y las flotas son extremadamente variables, aunque limitados a nivel nacional. Para las flotas sobre las que se dispone de datos, como es el caso de los buques del Reino Unido, el valor total de la pesca con artes de deriva en pequeña escala, practicada por 250 buques aproximadamente, representó en 2011 el 0,14 % del valor total de los desembarques realizados en el Reino Unido. En el caso de Italia, donde el número de buques activos es menor y se sitúa en torno a un centenar, la importancia económica de esta pesquería a nivel nacional es bajo (0,8 % en valor y 1,3 % en peso de los desembarques), si bien el valor desembarcado oscila aproximadamente entre el 20 % y el 55 % (hasta el 90 % en una pesquería) del volumen de negocios generado por estos buques; no obstante, el beneficio obtenido con el uso de redes de deriva es muy variable y oscila entre un 1 % y un 54 % del volumen de negocios generado por las embarcaciones, con una media del 22 % en todas las pesquerías de deriva de este país. Por lo tanto, si bien no puede excluirse que la prohibición afecte a algunos de los buques que se dedican a estas pesquerías, la repercusión socioeconómica global de la prohibición total se considera irrelevante a nivel nacional y subregional.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

Establecer la prohibición de llevar a bordo o utilizar cualquier tipo de red de deriva a partir del 1 de enero de 2015, en todas las aguas de la UE y en lo que respecta a todos los buques de la UE. Introducir una definición revisada y más completa de las redes de deriva, para suprimir cualquier laguna que pueda existir en la legislación vigente.

- **Base jurídica**

Artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión Europea.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta es necesaria y adecuada para la aplicación del enfoque ecosistémico a la gestión de la pesca. La propuesta no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.

- **Instrumento elegido**

Instrumento propuesto: Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

No resultarían adecuados otros medios por las razones expuestas a continuación: el acto deroga y modifica reglamentos vigentes, que deben ser modificados por otro reglamento.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente medida no conlleva gastos adicionales para la Unión.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se prohíbe la pesca con redes de deriva, se modifican los Reglamentos (CE) n° 850/98, (CE) n° 812/2004, (CE) n° 2187/2005 y (CE) n° 1967/2006 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n° 894/97 del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ establece un marco de gestión para la conservación de los recursos biológicos marinos y la gestión de las pesquerías dedicadas a su explotación.
- (2) La explotación sostenible de los recursos biológicos marinos debe basarse en el criterio de precaución, que se deriva no solo del principio de cautela contemplado en el artículo 191, apartado 2, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sino también de los compromisos internacionales de la Unión, tal como se reflejan en el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces⁶ y, en particular, en su artículo 6, así como en los mejores conocimientos científicos disponibles.
- (3) La política pesquera común debe contribuir a la protección del medio ambiente marino, a la gestión sostenible de todas las especies que se explotan comercialmente y, en particular, a la consecución de un buen estado medioambiental en 2020 a más tardar, tal como establece el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷.
- (4) A raíz de la preocupación por el impacto ambiental de las grandes redes de deriva de una longitud superior a 2,5 km, que provocaban una significativa mortalidad incidental de especies protegidas, la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) adoptó

⁴ DO C de , p. .

⁵ Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

⁶ DO L 189 de 3.7.1998, p. 16.

⁷ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

las Resoluciones 44/225 de 22 de diciembre de 1989, 45/197 de 21 de diciembre de 1990 y 46/215 de 20 de diciembre de 1991⁸, donde se instaba a establecer una moratoria para estos artes de pesca.

- (5) El Reglamento (CE) n° 894/97 del Consejo⁹ establece, en consecuencia, un marco de gestión para la conservación de los recursos pesqueros mediante medidas técnicas, a través de una limitación general a un máximo de 2,5 km de la longitud total de las redes de enmalle de deriva y de la prohibición de faenar o llevar a bordo redes de enmalle de deriva destinadas a la captura de determinadas especies.
- (6) Por otra parte, el Reglamento (CE) n° 2187/2005 del Consejo¹⁰ prohíbe utilizar o llevar a bordo redes de enmalle de deriva a partir del 1 de enero de 2008 en aguas del mar Báltico, los Belts y el Sund.
- (7) Los objetivos de conservación en relación con la mortalidad incidental de las especies protegidas que persigue la normativa de la Unión sobre las redes de enmalle de deriva arriba mencionada siguen siendo válidos y deben reforzarse.
- (8) La definición de redes de deriva debería precisarse por motivos de claridad y a fin de garantizar una interpretación y aplicación uniformes por parte de los Estados miembros de las normas relativas a dichas redes.
- (9) Es necesario ampliar asimismo el alcance de dicha definición, a fin de que abarque otros tipos de redes de pesca de deriva, distintos de las redes de enmalle de deriva, desarrollados en determinadas pesquerías y que se han identificado recientemente. Reviste particular importancia cubrir con esta definición los artes que, a diferencia de las redes de enmalle de deriva, se componen de dos o más paños de red montados conjuntamente y en paralelo sobre la relinga o relingas, pero actúan cerca de la superficie del agua al igual que las redes de enmalle de deriva, y, al tener un impacto similar sobre los recursos marinos, deben ser regulados de forma coherente.
- (10) El actual marco legislativo de la Unión sobre las redes de deriva presenta deficiencias y lagunas, en la medida en que las normas pueden eludirse fácilmente y resultan ineficaces para resolver las cuestiones de conservación relacionadas con este arte de pesca.
- (11) La pesca con redes de deriva la llevan a cabo un número indeterminado de buques polivalentes de pesca artesanal que operan, en su gran mayoría, sin ser objeto de ningún seguimiento sistemático desde el punto de vista científico y de control. Debido al carácter artesanal de esas actividades pesqueras, que facilita que se eluda el seguimiento, los esfuerzos en materia de control y observancia no han producido los

⁸ Resolución A/RES/44/225 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 22 de diciembre de 1989, sobre Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo, p. 147. Resolución A/RES/45/197 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 21 de diciembre de 1990, sobre Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo, p. 123. Resolución A/RES/46/215 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1991, sobre Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos vivos de los océanos y mares del mundo, p. 147.

⁹ Reglamento (CE) n° 894/97 del Consejo, de 29 de abril de 1997, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (DO L 132 de 23.5.1997, p. 1), modificado por el Reglamento (CE) n° 1239/98.

¹⁰ Reglamento (CE) n° 2187/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, relativo a la conservación, mediante medidas técnicas, de los recursos pesqueros en aguas del Mar Báltico, los Belts y el Sund (DO L 349 de 31.12.2005, p. 1).

resultados necesarios en lo que atañe a la conservación de los recursos marinos, especialmente en el caso de determinadas especies protegidas.

- (12) Se sigue teniendo constancia de que buques pesqueros de la Unión llevan a cabo actividades ilegales con redes de deriva, especialmente con vistas a la pesca dirigida a las especies enumeradas en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 847/97, lo que ha generado críticas con respecto al cumplimiento por parte de la Unión de las obligaciones internacionales aplicables a este respecto.
- (13) Por otra parte, la pesca con redes deriva se produce en la superficie del agua o cerca de ella, por lo que genera gran preocupación en lo que concierne las capturas incidentales de los animales que respiran aire atmosférico (como los mamíferos marinos), las tortugas de mar y las aves marinas, que, en su mayoría, están clasificados como especies estrictamente protegidas en virtud de la legislación de la Unión.
- (14) Además, los sistemas de información y de vigilancia establecidos de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo (Directiva sobre hábitats)¹¹ han resultado ineficaces para la identificación y el registro de las causas antropogénicas de la mortalidad de las especies estrictamente protegidas como consecuencia de las actividades pesqueras.
- (15) El enfoque ecosistémico de la gestión de la pesca requiere que se minimicen los impactos negativos de las actividades pesqueras en los ecosistemas marinos y que se eviten y reduzcan en la medida de lo posible las capturas no deseadas.
- (16) A la vista de los motivos expuestos y con el fin de abordar adecuadamente los problemas de conservación que sigue ocasionando este arte de pesca, así como para lograr de manera efectiva y eficaz los objetivos medioambientales y de observancia, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, que sus repercusiones socioeconómicas son mínimas, es necesario introducir la prohibición total de llevar a bordo o utilizar cualquier tipo de red de deriva en todas las aguas de la Unión y por parte de todos los buques de la Unión, independientemente de que faenen en aguas de la Unión o fuera de ellas, así como por parte de los buques no pertenecientes a la Unión en aguas de la Unión.
- (17) En aras de la claridad de la legislación de la Unión, también es necesario suprimir todas las demás disposiciones relativas a las redes de enmalle de deriva, modificando el Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo¹², el Reglamento (CE) n° 812/2004, el Reglamento (CE) n° 2187/2005 y el Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo¹³ y derogando el Reglamento (CE) n° 894/97.
- (18) Los buques que se dedican a la pesca con redes de deriva en pequeña escala pueden necesitar algún tiempo para adaptarse a la nueva situación y en su caso es necesaria una supresión gradual. Por ello, el presente Reglamento debe entrar en vigor el 1 de enero de 2015.

¹¹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

¹² Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1).

¹³ Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a todas las actividades pesqueras que entran en el ámbito de aplicación de la política pesquera común contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1380/2013.

Artículo 2

Definición

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013.
2. Además, se entenderá por «red de deriva» una red compuesta de uno o más paños de red montados conjuntamente y en paralelo sobre la relinga o relingas, que se mantiene en la superficie del mar, o a cierta distancia por debajo de ella, mediante dispositivos flotantes, y que deriva con la corriente, bien de forma independiente, bien con el buque al que vaya fijada. Puede ir equipada con dispositivos destinados a estabilizar la red o limitar su deriva, tales como un ancla flotante o un ancla en el fondo sujeta a un solo extremo del arte.

Artículo 3

Prohibición de las redes de deriva

Queda prohibido:

- a) capturar con redes de deriva cualquier recurso biológico marino; y
- b) llevar a bordo de los buques pesqueros cualquier tipo de red de deriva

Artículo 4

Modificaciones de Reglamentos conexos

1. En el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 850/98, se suprime el apartado 3.
2. El Reglamento (CE) nº 812/2004 queda modificado como sigue:
 - a) Se suprime el artículo 1 *bis*.
 - b) En el anexo I, se suprimen el punto A, letra b), y el punto E, letra b).
 - c) En el anexo III, se suprime el punto D.
3. En el Reglamento (CE) nº 2187/2005, se suprimen el artículo 2, letra o), y los artículos 9 y 10.
4. En el anexo II, punto 1), del Reglamento (CE) nº 1967/2006, se suprimen las palabras «y de las redes de deriva».

Artículo 5

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 894/97.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente